

Boletín de Tributación Indirecta

Edición especial reforma fiscal IVA

En este número especial del Boletín de Actualidad Tributaria se recogen las principales novedades normativas a efectos del IVA en relación con el proyecto de Reforma Fiscal elaborado por el Gobierno de España para 2015.

El proyecto de Reforma Fiscal ha sido publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 27 de Noviembre de 2014 y entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2015, excepto algunas disposiciones del mismo, cuya entrada en vigor será el 1 de abril de 2015 y el 1 de enero de 2016.

Muchos de los cambios introducidos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, son únicamente a efectos de mejorar o actualizar la redacción del texto normativo, por lo que no se han incluido aquellos que no supongan un cambio en el tratamiento del Impuesto o que se considere que puedan afectar al mismo.

Confiamos en que la referida información le sea de utilidad.

Si desea recibir más información, no dude en contactar con nosotros en info@diligens.es

Artículo 3. Territorialidad

Los siguientes territorios de la Unión Europea quedan expresamente excluidos de la definición de “Estado miembro” a efectos de aplicación del impuesto:

- Los territorios franceses a que se refieren el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- En el Reino Unido, las Islas del Canal.
- En la República de Finlandia, las Islas Aland.

Igualmente, las operaciones efectuadas con las zonas de soberanía del Reino Unido en Akrotiri, así como el territorio de Dhekelia, tendrán el mismo que si se realizaran con el Reino Unido y con Chipre.

Artículo 7. Supuestos de no sujeción

7.1º. Transmisión de negocios en marcha

La nueva redacción busca suavizar el requisito para la no sujeción en caso de transmisión de negocios en marcha o ramas de actividad, haciendo mención a que el elemento a transmitir constituya una unidad económica autónoma o sea “susceptible” de constituir, identificando también que dicho requisito debe darse en sede del transmitente.

Además, excluye en la letra a), expresamente, la mera cesión de bienes o de derechos, definiendo la misma como la transmisión de los elementos sin acompañarse de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos.

7.4º Entregas de objetos de carácter publicitario

Se eleva el importe mínimo, hasta los 200 euros, del coste de los suministros a un mismo destinatario durante un año natural para considerar las entregas de objetos publicitarios como sujetas al IVA.

7.8º Operaciones realizadas con las Administraciones Públicas

Se pretende dar claridad de definición a los organismos considerados como entes públicos que. Para ello, se añade a la redacción del artículo una lista de organismos que tendrán la consideración de Administraciones Públicas:

- La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.
- Cualesquiera entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, dependiente de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No obstante, excluye de la consideración de Administración Pública las entidades públicas empresariales estatales y organismos similares dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

Por otra parte, tampoco estarán sujetos los servicios prestados por los entes públicos, en virtud de encomiendas de gestión, que tengan la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración Pública, de conformidad con el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ni los servicios prestados por entes del sector público a favor de las Administraciones Públicas de las que dependan cuando éstas tengan la titularidad íntegra de los mismos.

Por último, dentro de los supuestos que contempla la Ley de operaciones realizadas por las Administraciones Públicas que estarán sujetas al IVA en todo caso, se especifica para la letra l') la consideración de actividad comercial o mercantil aquellas que generen o sean susceptibles de generar ingresos de publicidad no provenientes del sector público.

Artículo 8. Nuevo supuesto de entrega de bienes

Se añade un nuevo apartado 8º a los supuestos de entrega de bienes contemplados en la Ley, de forma que la transmisión de las acciones cuya posesión asegure la propiedad o el uso o disfrute de un bien inmueble se considerará específicamente como una entrega de un bien inmueble, con el tratamiento correspondiente, y no como una transmisión de acciones.

Si bien este supuesto ya venía contemplado en la propia Ley dentro del artículo 20.Uno.18º, no se había definido como un supuesto específico de entrega de bienes.

Artículos 18 y 19. Importaciones y operaciones asimiladas a las importaciones

Tanto el artículo 18 como el artículo 19 de la Ley del IVA contemplan los supuestos que se originan con la salida de los bienes que han sido vinculados a un régimen suspensivo aduanero o a una zona franca, definiéndolos como operación asimilada a la importación.

Con la nueva redacción, se excluyen de esta definición de importación y de operación asimilada a la importación aquellos supuestos en los que el abandono de los bienes de estos regímenes suponga una entrega de bienes exenta por los artículos 21, 22 o 25, esto es, las conocidas como entregas intracomunitarias de bienes, exportaciones u operación asimilada a la exportación.

Con este cambio normativo los operadores que se encuentren en estos supuestos no vendrán obligados a liquidar el IVA a la importación a través del modelo 380, como vienen haciendo hasta ahora.

Artículo 20. Exenciones en operaciones interiores

20.Uno.9º. Servicios de educación

Se incluirá dentro del alcance de esta exención la atención a niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar.

20.Uno.18º. Servicios financieros

Se elimina la letra ñ) correspondiente a los servicios de intervención de fedatarios públicos, registradores de la propiedad y mercantiles, para las operaciones exentas financieras o no

realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales. Por lo tanto, ahora no están exentos estos servicios.

20.Uno.20º. Entregas de terrenos en curso de urbanización

Se amplía la aplicación de IVA (excepción a la exención) a todas las entregas de terrenos en curso de urbanización, y no solo a las realizadas por el promotor de la urbanización.

20.Uno.21º. Entregas de terrenos a juntas de compensación

Se elimina totalmente. Por lo tanto, ya no están exentas las entregas de terrenos, por los propietarios, efectuadas a las juntas de compensación como aportación inicial, así como las adjudicaciones de terrenos efectuadas por las juntas de compensación a los propietarios conforme a su aportación.

20.Dos. Renuncia a la exención en entregas inmobiliarias

Si bien existe la posibilidad de renunciar a la exención que aplica a ciertas entregas de bienes inmuebles, una de las condiciones establecidas es que el destinatario que renuncia a la exención tenga derecho a la deducción total del impuesto soportado. Esta condición se sigue manteniendo parcialmente, de forma que con la nueva redacción se deja abierta la opción a la renuncia de la exención también para aquellos casos en los que el destinatario tenga derecho a la deducción parcial del IVA, siempre y cuando los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción.

Por lo tanto, en función del destino previsible de los bienes inmuebles, el adquirente podrá deducir el impuesto soportado si destina los mismos a operaciones que generen dicho derecho, aunque también realice otras operaciones exentas que limiten el derecho a la deducción.

Como hasta ahora, el destinatario de la operación tendrá que comunicar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total, parcial, o el destino previsible de los bienes para operaciones que generen tal derecho.

Artículo 21. Exención en exportaciones

Se extiende el alcance de los servicios que se entienden relacionados directamente con las exportaciones, y por lo tanto quedan exentos del impuesto, a aquellos prestados a los representantes aduaneros de quienes realicen las exportaciones.

Artículos 68, 69 y 70. Reglas de localización en entregas de bienes y prestaciones de servicios

68.Dos.2º. Entregas de bienes con instalación o montaje

Las entregas con instalación o montaje antes de su puesta a disposición, conocidas como entregas “llave en mano”, se entienden localizadas donde se ultime dicha instalación o montaje.

Esta regla es una excepción a las entregas de bienes con transporte que se entienden localizadas donde se inicia el transporte, y lo que busca es una simplificación en aquellos supuestos donde se envían componentes desde otros Estados miembro, o incluso se importan desde territorios no comunitarios, con destino a la obra de instalación, de forma que si se cumplen los requisitos establecidos, desaparecería la operación intracomunitaria o la importación estaría exenta del IVA, tratándose como una sola entrega en el Estado miembro donde se ultima la instalación.

La norma española contemplaba dos requisitos esenciales para aplicar esta simplificación:

- Que el coste de la instalación exceda del 15% de la total contraprestación correspondiente a la entrega de los bienes instalados.
- Que los bienes entregados queden inmovilizados con la instalación.

Para adecuar dicha norma a la Directiva comunitaria del IVA, se ha suprimido el requisito relacionado con el coste de la instalación, de forma que desde enero de 2015 únicamente será necesario que la instalación o montaje suponga la inmovilización de los bienes entregados.

69 y 70. Servicios de telecomunicación, radiodifusión y televisión y prestados por vía electrónica

- Se establece la definición de los servicios de radiodifusión y televisión, en línea con la normativa comunitaria.
- Se cambia el lugar de prestación de los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y prestados por vía electrónica, en prestaciones B2C, al lugar donde el destinatario esté establecido o tenga su residencia o domicilio habitual.
- Se amplía el alcance de la regla de uso efectivo a los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicación, de radiodifusión y de televisión.

Artículos 78 y 79. Base imponible

En línea con la jurisprudencia comunitaria se añade un nuevo apartado 4º en el punto Tres del artículo, para declarar que no forman parte de la base imponible del IVA las subvenciones que no estén vinculadas al precio de las operaciones. En este sentido, la

norma aclara que en todo caso sí se incluyen en la base imponible del impuesto los importes que paga un tercero en contraprestación de dichas operaciones.

Por otra parte, en relación con las reglas especiales para determinar la base imponible, y más concretamente en aquellos supuestos en los que la contraprestación no consista en dinero, la base imponible no será el precio de mercado entre partes independientes, sino el importe, en dinero, que se hubiera acordado entre las partes.

No obstante, en los supuestos de autoconsumo de bienes y de servicios, se seguirán aplicando las reglas establecidas en los apartados Tres y Cuatro del artículo 79 en todo caso.

Artículo 80. Modificación de la base imponible

Para aquellos supuestos de créditos impagados, en los que el destinatario de las operaciones se encuentre en situación de concurso, se amplía de un mes a dos meses, desde la publicación en el Boletín Oficial del Concurso, el plazo para modificar la base imponible.

Por otra parte, para los casos de créditos incobrables, donde no existe declaración de concurso y el titular del derecho de crédito no tenga la condición de gran empresa a efectos del IVA, se establece un plazo de seis meses o de un año como tiempo que debe transcurrir desde el devengo de la operación para poder rectificar la base imponible.

Hasta ahora la norma solo contemplaba la opción de los seis meses para estos supuestos, lo que podía llevar a estas empresas a perder la opción de rectificar la base imponible si no seguían los plazos establecidos en el procedimiento al efecto, mientras que ahora podrán recurrir, como segunda opción, al plazo de un año.

Para las entidades acogidas al régimen especial del criterio de caja, este plazo se entenderá cumplido a la fecha especial de devengo del 31 de diciembre, salvo que se trate de operaciones a plazo, en cuyo caso será necesario que transcurra el plazo de seis meses o de un año desde el vencimiento del plazo correspondiente hasta la fecha de devengo de la operación.

También para las entidades acogidas al régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses desde la finalización del período de seis meses o de un año que existe para la modificación de la base imponible, se computará desde el 31 de diciembre.

Artículo 84.Uno.2º. Nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo

Se introducen nuevos supuestos de entrega de bienes sobre los que aplicará la regla de inversión del sujeto pasivo directamente. Estos supuestos se recogen en una nueva letra g) y vienen definidos en el apartado décimo del anexo de la Ley (códigos de nomenclatura):

- Plata, platino y paladio, en bruto, en polvo o semilabrado. Se asimilan las entregas de dichos metales cuando resulten de la realización de actividades de

transformación por el empresario o profesional adquirente. No obstante, estos productos no deben estar incluidos en el régimen especial aplicable a los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

- Teléfonos móviles
- Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

No obstante, para los dos últimos casos solo se aplicará la inversión del sujeto pasivo cuando el destinatario sea:

- Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, independientemente del importe.
- Otro empresario o profesional cuando el importe total de las entregas, documentado en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido IVA. Si se documenta en más de una factura pero se refieren a la misma operación, se tendrá en cuenta el importe anterior de cara a aplicar la regla de inversión del sujeto pasivo.

Finalmente hay que tener en cuenta que se deberá acreditar previa o simultáneamente a la operación, y fehacientemente, la condición de empresario o profesional del destinatario. O bien, que están actuando como revendedores, lo cual se hará mediante la aportación de un certificado específico a estos efectos emitido por la AEAT.

En este sentido, especifica el reglamento del IVA que el empresario o profesional revendedor deberá comunicar ante la Agencia Tributaria tal condición en el momento del inicio de la actividad (o durante el mes de noviembre anterior al año natural en que deba surtir efecto), mediante la oportuna declaración censal. Cuando pierda dicha condición tendrá que comunicarlo igualmente a la Agencia Tributaria.

Además la factura que se expida en este caso deberá llevar una serie especial.

Estos cambios entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 2015.

Artículo 91. Tipos impositivos

Se aplicará el tipo reducido del 10% para:

- Los productos farmacéuticos comprendidos en el capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada.
- Compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.
- Equipos médicos, aparatos y demás instrumental, que se relacionan en el apartado octavo del Anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.
- Flores y plantas vivas de carácter ornamental.

Por otra parte, adaptando la norma nacional a la Directiva Comunitaria, se aplicará el tipo general del 21% a los aparatos y complementos para suplir las deficiencias físicas del hombre o de animales, como gafas graduadas y las lentillas o aparatos médicos para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades del hombre o de los animales.

Artículo 93. Requisitos de deducción

Se añade un nuevo apartado Cinco en el artículo 93, de cara a habilitar la deducción para aquellos sujetos pasivos Administraciones Públicas del artículo 7.8º que realicen conjuntamente operaciones sujetas y operaciones no sujetas. De esta forma, estos sujetos pasivos podrán deducir, siguiendo un método razonable y homogéneo de imputación de las cuotas a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas, las cuotas del impuesto soportadas en la adquisición de bienes y servicios que se destinen de forma simultánea a ambas operaciones.

Parece deducirse que el método a utilizar podrá ser el de la prorrata general, utilizando un cálculo provisional a principio del año que se regularizará al final del ejercicio.

No obstante, aquellas cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios destinados exclusivamente a las operaciones no sujetas del artículo 7.8º, no serán deducibles en proporción alguna.

Artículo 98. Nacimiento del derecho a deducir

Se añade un apartado para aquellos casos de cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios para viajes que redunden directamente en beneficio del viajero, como dispone el régimen especial de las agencias de viaje, pero que se destinen a la realización de operaciones a las que no sea aplicable dicho régimen. En estos casos, el derecho a la deducción nacerá en el momento del devengo de las cuotas.

Artículo 103. Prorrata especial

Se reduce del 20% al 10% la diferencia para que sea obligatorio la aplicación de la regla de prorrata especial.

Artículo 119.bis. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos

Actualmente sólo los empresarios o profesionales establecidos en algún territorio fuera del territorio IVA de la Comunidad con los que España mantenga un acuerdo de reciprocidad estaban habilitados a solicitar la devolución de las cuotas del impuesto soportadas, a través del procedimiento especial regulado en la Decimotercera Directiva Comunitaria.

No obstante, a partir del ejercicio 2015, aunque no exista acuerdo de reciprocidad, cualquier empresario o profesional no establecido, podrá solicitar la devolución de las cuotas soportadas en la adquisición de los siguientes bienes y servicios:

- El suministro de plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados en el territorio de aplicación del impuesto por el empresario o profesional no establecido, para su puesta a disposición a un empresario o profesional establecido en dicho territorio para ser utilizados en la fabricación de bienes que sean expedidos o transportados fuera de la Comunidad con destino al empresario o profesional no establecido, siempre que al término de la fabricación de los bienes sean expedidos con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.
- Los servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte, vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto.

Título IX. Regímenes especiales

La información, normativa y comentarios relativos al nuevo régimen de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y de servicios prestados por vía electrónica, el cual entrará en vigor a partir del próximo 1 de enero de 2015, no se incluyen en esta Newsletter.

En cualquier caso, todo aquel que esté interesado en conocer la aplicación del mismo podrá enviar un e-mail a la dirección info@diligens.es solicitando más información al respecto o planteando las dudas que considere oportunas.

Régimen simplificado

Se establecen los nuevos límites de volumen de ingresos a partir del cual quedan excluidos del régimen simplificado:

- Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto agrícolas, forestales y ganaderas: 150.000 euros anuales.
- Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas: 250.000 euros anuales.

También se excluyen cuando las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos de inmovilizado, superen el año inmediato anterior 150.000 euros, excluido el propio IVA.

Estos cambios entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Régimen de la agricultura, ganadería y pesca

Se establece una definición sobre lo que no se considera titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos del régimen:

- Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación, así como cuando cedan el aprovechamiento de la resina de los pinos ubicados en sus fincas o explotaciones.
- Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.

Estos cambios entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Régimen especial de las agencias de viajes

Se extiende la aplicación del régimen a cualquier empresario o profesional, sin necesidad de tener la consideración de agencia de viaje o de organizador de circuito turístico, cuando actúen en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen en la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

Por otra parte, siguiendo la doctrina del Tribunal de Justicia de la UE, se elimina la posibilidad de incluir en la factura, a petición del destinatario empresario o profesional, una cuota del 6% de IVA. No obstante, se añade un supuesto de no aplicación voluntaria del régimen, **operación por operación**, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción. Esta opción deberá comunicarse al destinatario de la operación de forma previa o simultánea a la prestación del servicio de hospedaje, transporte u otros accesorios o complementarios. En cualquier caso esta comunicación se entenderá realizada si en la factura expedida no se menciona la aplicación del régimen de agencias de viaje tal y como se establece en el reglamento de facturación.

Finalmente, se elimina toda la redacción relativa a la determinación de la base imponible en el régimen.

Régimen del Grupo de Entidades

Se profundiza en el concepto de vinculación, extendiendo la misma a vinculación en los órdenes financiero, económico y de organización, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por otra parte, como requisito para ser considerada entidad dominante del grupo, se pide el control efectivo sobre el resto de entidades, mediante la participación, mayor del 50%, en el capital o en los derechos de voto de las mismas. A estos efectos, el Reglamento del impuesto especifica cuando existe vinculación financiera, económica y de organización:

- Financiera: cuando la entidad dominante tenga más del 50% en el capital o en los derechos de voto.
- Económica: cuando las entidades del grupo realicen la misma actividad económica o, si son distintas, sean complementarias o contribuyan a la realización de las mismas.
- Organizativa: cuando exista una dirección común en las entidades del grupo.

No obstante, salvo prueba en contrario, se presumirá que una entidad que cumple el requisito de vinculación financiera también cumple los de vinculación económica y de organización.

En cualquier caso, implementando el criterio establecido por la doctrina de la DGT y de los tribunales, se permite a las sociedades mercantiles que no actúen como empresarios o profesionales ser consideradas como entidad dominante, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 167. Liquidación del impuesto en importaciones

El IVA a la importación es liquidado por la Aduana, quien emite el correspondiente DUA de importación conteniendo la liquidación del impuesto, así como el modelo 031 o carta de pago.

No obstante, se contempla una nueva opción para aquellos importadores que se encuentren en periodo de liquidación del IVA con carácter mensual. Dicha opción permitirá a los empresarios o profesionales que realicen importaciones y se encuentren en esta situación, incluir la cuota del IVA a la importación liquidada por la Aduana en la declaración-liquidación correspondiente al mes en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

Esta opción deberá ejercitarse al comienzo de la actividad o bien durante el mes de noviembre del año anterior al que surta efecto, alcanzando a todas las importaciones que deban ser incluidas en la declaración-liquidación del IVA. La renuncia se podrá ejercer en el mismo plazo (mes de noviembre) y tendrá una duración mínima de tres años.

Igualmente, quedarán excluidos de esta opción los sujetos pasivos que dejen de presentar la declaración con carácter mensual.

Artículos 170 y 171. Infracciones tributarias y sanciones

Se establecen nuevos supuestos de infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones:

- La falta de comunicación en plazo o incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones, que actúan como empresarios o profesionales, en los supuestos de

inversión del sujeto pasivo para las entregas de inmuebles en ejecución de garantías constituidas sobre los mismos a cambio de la extinción total o parcial de la deuda garantizada. Sanción: 1% sobre las cuotas devengadas, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.

- La falta de comunicación en plazo o incorrecta, por parte de los destinatarios de las operaciones, que actúan como empresarios o profesionales, en los supuestos de inversión del sujeto pasivo para las ejecuciones de obra que tengan por objeto la urbanización de terrenos o construcción o rehabilitación de edificaciones. Sanción: 1% sobre las cuotas devengadas, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 10.000 euros.
- La no consignación, o consignación incorrecta o incompleta en la declaración del impuesto de las cuotas del IVA a la importación que deban liquidar los sujetos pasivos que opten por la opción recogida en el artículo 167.Dos de la Ley. Sanción: 10% sobre las cuotas devengadas.

Anexo Quinto. Régimen de depósito distinto de los aduaneros

Se añade un párrafo para extender la responsabilidad subsidiaria del pago de la deuda tributaria que corresponde con la salida de los bienes del depósito a los titulares de los depósitos. Esta responsabilidad no aplica cuando se trata un depósito por bienes objeto de impuestos especiales.

Este cambio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

DA única del Proyecto de Ley. Procedimiento inspector en el IVA en las importaciones de bienes

En línea con el nuevo procedimiento opcional que se establece para la liquidación e ingreso del IVA a la importación establecido en el artículo 167.Dos de la Ley (ver comentarios anteriores sobre dicho procedimiento), se desarrollará reglamentariamente el procedimiento inspector para el IVA en la importación, aunque se regirá por lo dispuesto en la LGT, salvo con las siguientes especialidades:

- El objeto es la comprobación del adecuado cumplimiento de la obligación tributaria en IVA derivado de las importaciones por los sujetos pasivos que no accedan al sistema de diferimiento del ingreso del apartado Dos del artículo 167 de la Ley del IVA (ver comentarios anteriores sobre este procedimiento).
- El alcance del procedimiento quedará limitado a la comprobación del IVA en las importaciones y no podrá ser objeto de ampliación.

DT única del Proyecto de Ley. Régimen del grupo de entidades

Se establece un período transitorio para las entidades que antes de la entrada en vigor de la Ley ya se encuentren en el régimen de entidades y no cumplan con los nuevos requisitos de vinculación.

Estas entidades podrán seguir aplicando el régimen de grupo hasta el 31 de diciembre de 2015, son sujeción a los requisitos de vinculación existentes hasta la entrada en vigor de la nueva Ley.

DILIGENS TAX CONSULTING, SL

Paseo de la Castellana, 135

Planta 7º

28046 – Madrid

España

T +34 910 052 367

M +34 620 056 693

E info@diligens.es

www.diligens.es